PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: ********

ASUNTO: REINSTALACIÓN

ACTOR: ***** ****** *** ******

DEMANDADO: ********* ******** *** ****** ******

JUEZA: ROSA MARÍA VIVERO VILLEGAS

SECRETARIA INSTRUCTORA: ANA KAREN ESCALONA BAEZ

Xalapa, Veracruz, a **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.**

V I S T O, para resolver, el **procedimiento ordinario** ******** del índice de este Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito recibido el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, ***** ****** *** ******, por conducto de su apoderado legal, demandó del ********* ******** *** ****** ****** ****** sustancialmente:

A. Se declare que fue rescindido injustificadamente por la demandada, pues no existió causa legal, motivo ni razón que lo justificara; además, porque tampoco se siguieron las formalidades previstas por las cláusulas 54,55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706a662f636a6633000000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (en adelante Contrato Colectivo de Trabajo y/o pacto colectivo).

B. La reinstalación en la categoría *** **** ** ******* ****** * ** ********** *), con adscripción en el ********** ** ********** ** ** ********** ** *******, Veracruz, con horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00, descansando sábados y domingos, salario quincenal de $********* (****** *** ********** ******* * ***** ****** ********* ********).

C. Respecto de esta prestación el actor se desistió en escrito de desahogo de prevención a la demanda.

D. La declaración de que procede el pago de las prestaciones laborales y diferencias salariales desde el despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previsto por las cláusulas 56 y 93 del Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones aplicables, pues las prestaciones laborales y diferencias salariales continúan generándose.

E. El reconocimiento, otorgamiento y aplicación de las prestaciones previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo, en específico, se le cubran las diferencias salariales por concepto de prestaciones laborales a partir del despido injustificado y/o descenso laboral.

F. De esta prestación se desistió en escrito de desahogo de prevención a la demanda.

G. El pago de diferencias salariales en las cuotas obrero-patronales tanto las correspondientes al ********* ******** *** ****** ******, como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Afore, pues existen diferencias salariales generales entre la plaza que actualmente ostenta y la que ocupaba hasta antes de su despido y/o descenso laboral.

H. El pago de diferencias de los incrementos legales y contractuales que se otorguen con posterioridad al despido injustificado hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706a662f636a6633000000000000000001da18
0607/27 13:39:53

Versión Pública PJF

SEGUNDO. En auto de **cuatro de junio de dos mil veinticinco** se registró el presente asunto como **procedimiento ordinario** ******** y se previno a la parte actora para que subsanara su demanda. Luego de que lo hiciera, en auto de **diecisiete de junio de dos mil veinticinco** se tuvo al actor desistiéndose de las prestaciones C) y F) y se admitió a trámite, se tuvieron por ofrecidas sus pruebas y se ordenó emplazar al demandado.

TERCERO. Contestación a la demanda. Mediante auto de **uno de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo al ********* ******** *** ****** ******, por conducto de su apoderado legal, contestando la demanda instaurada en su contra; opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas (reservando este Tribunal sobre su admisión o desahogo) y objetó las de su contraria. Por lo tanto, con copia de la contestación y anexos se dio vista al actor para que formulara réplica.

CUARTO. Réplica y contrarréplica. Por acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco** se tuvo por recibido el escrito de réplica y con copia de ésta se ordenó correr traslado a la parte demandada para que formulara contrarréplica, teniéndosele por formulada en auto de **veintinueve de agosto del mismo año.**

QUINTO. Audiencia preliminar. El **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia preliminar en donde, entre otros aspectos, se depuró el procedimiento; se establecieron los hechos no controvertidos; se admitieron y desecharon diversas pruebas aportadas por las partes y se citó para audiencia de juicio.

SEXTO. Audiencia de juicio. El **veintinueve de enero de dos mil veintiséis** se celebró la audiencia de juicio en la que se desahogaron diversas pruebas, pero al quedar pendientes, se señaló nueva hora y fecha para su continuación.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6626f36a66330000000000000001d4a18
060727 13:39:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Continuación de la audiencia de juicio. El **cuatro de junio de este año** se celebró la continuación de la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas que se encontraban preparadas, pero al encontrarse incapacitado el actor para asistir al desahogo de las pruebas ofrecidas a su cargo con motivo de la incapacidad otorgada por veintiún días a partir del veinticinco de mayo del presente año, se difirió su continuación.

OCTAVO. Continuación de la audiencia de juicio. El **ocho de octubre de este año** se celebró la continuación de la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas pendientes de desahogo. Concluido el desahogo respectivo, la secretaria certificó que no existían más pruebas pendientes que desahogar; se otorgó el uso de la voz a las partes para que formularan de manera concisa y breve sus alegatos; declarándose cerrada la etapa de juicio una vez formulados; por último, se turnaron los autos para emitir esta sentencia.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6626f36e6633000000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz es competente para conocer del presente **procedimiento ordinario** de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, numeral 1 de la Ley Federal del Trabajo y artículo Quinto sexies, fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

PJF Versión Pública

reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la Segunda Etapa de la reforma en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Aplicación de la ley y criterios jurídicos. Cabe destacar que en este asunto se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente en el momento de la presentación de la demanda laboral que fue cuando dio inicio la presente controversia. Asimismo, se precisa que los diversos criterios jurisprudenciales que habrán de aplicarse a lo largo de esta sentencia se citan en lo conducente, siempre y cuando no se opongan con el nuevo texto de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e663300000000000000001da18
060727 13:39:53

TERCERO. Fijación de la litis. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si el actor tiene derecho a ser reinstalado en la categoría *** **** ** ******* ****** * ** que venía ocupando con motivo del despido injustificado suscitado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro; o bien, como lo afirma el ********* ******** *** ****** ******* el actor carece de acción y derecho para ser reincorporado a la categoría *** **** ** ******* ****** * ** toda vez que con motivo de la investigación laboral seguida en su contra, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó separarlo de ese puesto por pérdida de la confianza; además, porque la acción de reinstalación intentada se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demandado la carga de acreditar la causa de rescisión por pérdida de confianza que hizo valer como excepción, pues de la justificación o no de dicha

determinación dependerá la procedencia de la acción de reinstalación y de las prestaciones accesorias reclamadas por el trabajador.

CUARTO. Consideraciones previas. El artículo 840, fracciones III a V, de la Ley Federal del Trabajo[1], establece que las sentencias emitidas en los controvertidos laborales por imperativo de las porciones normativas en cita, deberán contener, entre otros requisitos, extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a ésta, fijadas con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; así como la enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados y extracto de los alegatos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional precisa que los anteriores requisitos se darán cuenta a lo largo de la presente sentencia en la medida en que las partes así lo hubiesen propuesto, así como dependiendo de las particularidades de cada asunto, pues no en todos se actualizan las anteriores condiciones. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 841[2] y 842[3] de la Ley Federal del Trabajo de contenido:

Preceptos transcritos que disponen la obligación de los Tribunales Laborales de dictar sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6626f36a663300000000000000001d4a18
060727 13:39:53

PJF Versión Pública

---

1 *Artículo 840. La sentencia contendrá:*
[…]
III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
V. Extracto de los alegatos;
[…]"

2 *Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.*

3 *Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*

sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas y valorándolas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyan; así como la exigencia de que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

De ahí que este Séptimo Tribunal Laboral Federal se encuentra obligado a dictar la presente sentencia con base en esos lineamientos legales. Apoyan lo anterior la jurisprudencia I.6o.T. J/112 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro: ***"LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA"***[4] y la diversa I.6o.T. J/15 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro: ***"LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA."***[5]

QUINTO. Legitimación procesal de las partes. Este órgano laboral advierte que los representantes de las partes están debidamente autorizados en el juicio; se les reconoció la personalidad

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e663300000000000000001d4a18
0607/27 13:39:53

[4] Registro digital: 161819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/112, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1007, Tipo: Jurisprudencia. LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA. El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

[5] Registro digital: 202312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 639, Tipo: Jurisprudencia. LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACION, AMPLIACION, MODIFICACION, REPLICA Y CONTRARREPLICA. El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo impone el deber a las Juntas de dictar los laudos congruentes a la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente en el juicio, debiendo entender con ello que las manifestaciones hechas por las partes tanto en los escritos de demanda, contestación a la misma, como la ampliación, modificación, réplica y contrarréplica planteadas por las partes en la etapa de demanda y excepciones, según se desprende de lo dispuesto en las fracciones II, IV y VIII del artículo 878 de la citada ley laboral, deben ser consideradas por la Junta al fijar la controversia; de lo contrario, infringe el principio de congruencia.

con la que se ostentaron y ninguno de los documentos con los que acreditaron su personería fueron objetados.

SEXTO. Hechos no controvertidos. En términos de la audiencia preliminar de **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, los hechos no controvertidos en este asunto son los siguientes:

a) El actor ***** ****** *** ****** ingresó a trabajar para el ********* ******** *** ****** ****** el veintidós de diciembre de dos mil seis.

b) El actor laboró en la categoría de confianza *** **** ** ******* ****** * **, con adscripción al ********** ** ********** ** ** ********** ** *******, Veracruz, con horario 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, y con un salario quincenal integrado de $********* (****** *** ********** ******* * ***** ****** ********* ********) hasta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue separado de ese puesto.

c) El actor fue rescindido del puesto *** **** ** ******* ****** * ** derivado de la investigación laboral **********.

d) Actualmente el actor continúa laborando para el demandado en la categoría de ********** ** ******** ******** **, con adscripción al ********** ** ********** ** ** ********** ** ******** ********, con horario 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.

e) Las actividades que desempeñó el actor en el puesto *** **** ** ******* ****** * ** correspondían a la categoría denominada confianza B.

SÉPTIMO. Excepción perentoria de prescripción. Por cuestión de técnica, se estudiará lo relativo a las **excepciones de prescripción opuestas por el demandado** en tanto que, por su naturaleza perentoria, tiende a destruir la acción intentada, pues de

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662636e663300000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

PJF - Versión Pública

resultar fundada sería innecesario el estudio de las demás excepciones.

En principio, el actor refiere haber ingresado a trabajar para el Instituto demandado el veintidós de diciembre de dos mil seis y que actualmente continúa laborando en una plaza de base, a la que fue descendido luego de separarlo del puesto de confianza que venía desempeñando.

Refiere que desempeñaba la categoría de confianza ***, **** ** ******* ****** * **, con horario de lunes a viernes de las 8.00 a las 16:00 horas, descansando sábados y domingos, con adscripción al ************ ** ********** ** ** ************ ** ******** ********, con salario quincenal integrado de $********* (****** *** ************ ******* * ***** ****** ********* ********); sin embargo, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el Instituto demandado decidió separarlo de dicho puesto y lo descendió a la categoría de ********** ** ******** ******** ** , con adscripción en el ************ ** ********** ** ** ************ ** *******, con el mismo horario y con el salario de $********* (**** *** ********** ********** ****** ** ********), de la cual es titular.

Sostiene que derivado de la supuesta investigación laboral *** ******** sustanciada por el Instituto demandado en su contra, un abogado del área jurídica de la patronal le notificó el oficio ********** de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le comunicó su separación de la categoría de **** ** ******* ******* * ** por supuesta pérdida de confianza; motivo por el cual, a partir de esa fecha debía regresar a ocupar el puesto de ********** ** ********* ******** ** del cual es titular como trabajador de base, descendiéndolo de puesto de forma injustificada y afectando su patrimonio.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706a662f636a663300000000000000001da18
06/07/27 13:39:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El actor aduce que en alguna ocasión atendió a **** ********* **** ****, como a cualquier otra persona y le comentó que existía un programa denominado “persona trabajadora independiente”, con un costo aproximado de $********* (****** *** *****) o $********* (**** *** *****) por todo el año o seis meses consecutivos, según el caso, pues contaba con más de treinta años sin cotizar. Por esa razón, le proporcionó la información y le explicó cómo funcionaba dicho programa, pues en diversas juntas se le hizo hincapié en promover la inscripción a ese programa.

Refiere que dicha persona acudió nuevamente con él y aprovechó para recordarle la existencia del referido programa y sus costos, los cuales podría cubrir directamente en las instituciones bancarias; sin embargo, el usuario decidió acudir a su U.M.F. para solicitar la pensión por cesantía en edad avanzada.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e6633000000000000000001da18
0607/27 13:39:53

Según afirma el promovente, aquella persona regresó días después, afirmando que previamente le había comentado que podía ejercer su derecho a la pensión, tergiversando la información que le había proporcionado previamente, incurriendo incluso en un acto de extorsión, pues verbalmente le solicitó la devolución de su dinero.

Señala el actor que **** ********* **** **** presentó una segunda queja en su contra, pero no prosperó ni se aplicó ninguna sanción ante la falta de elementos de prueba que sustentaran su acusación.

Por su parte, el ********* ******** *** ****** ****** opuso la excepción de prescripción con base en lo siguiente:

“En primer término, se opone y hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de la prestación marcada bajo el inciso A) y B) del capítulo de prestaciones, debiendo establecerse que si la separación del puesto de trabajo ocurrió y se notificó el 05 de noviembre del 2024 y el término prescriptivo de dos meses empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación (06 de noviembre de 2024), su acción se encontraría prescrita el 06 de enero de 2025, ua que de acuerdo con el artículo 522 de la Ley Obrera “para los efectos de la

Versión Pública

prescripción, loes meses se regularán por el número de días que les corresponda". Ahora bien, es importante tomar en cuenta que la prescripción se suspende al momento de solicitar la conciliación prejudicial (siempre y cuando se confirme) y hasta el momento en que se mite la constancia respectiva. En ese sentido, debemos conocer el número de días que abarca el periodo original del término prescriptivo, esto es, los días transcurridos a partir del 06 de noviembre de 2025 al 06 de enero de 2025, para que una vez conociéndolos, tomar en cuenta los días computados hasta la fecha de solicitud de conciliación y así sumarlos a los restantes a partir del día siguiente en que se emita la constancia respectiva, para estar en condiciones de conocer la fecha de término…

(…)

Ahora bien, el periodo comprendido del 06 de noviembre de 2024 al 06 de enero de 2025 contiene en total 62 días; sin embargo, el actor solicitó conciliación prejudicial el 06 de noviembre de 2024 ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, emitiéndose la "CONSTANCIA DE HABER AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA" el 28 de noviembre de 2024, suspendiéndose el término prescriptivo de dos meses por el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2024 al 28 de noviembre del 2024, reanudándose a partir del 29 de noviembre del 2024.

De lo anterior se observa que del inicio del cómputo del plazo prescriptivo al día anterior a la solicitud de conciliación prejudicial transcurrieron cero (…) días; el plazo prescriptivo se suspendió veintitrés (23) días debido a la conciliación prejudicial; por lo anterior restaban sesenta y dios (629 días para computar los sesenta y dos (62) que comprendía el plazo; por lo que al reanudar el plazo el 29 de noviembre de 2024, su acción se encontraba prescrita a partir del 29 de enero de 2025

De lo anterior se observa que del inicio del cómputo del plazo prescriptivo al día anterior a la solicitud de conciliación prejudicial transcurrieron cero (0) días; el plazo prescriptivo se suspendió veintitrés (23) días debido a la conciliación prejudicial; por lo anterior, restaban sesenta y dos (62) días para computar los sesenta y dos (62) que comprendía el plazo; por lo que al reanudar el plazo el 29 de noviembre de 2024, su acción se encontraba prescrita a partir del 29 de enero de 2025.

Otra forma de llegar a la anterior conclusión es sumar los días de suspensión del plazo prescriptivo (veintitrés días) a la fecha en que se hubiere actualizado en el caso de que no se hubiere suspendido. Esto es, sumar veintitrés días a partir del 06 de enero de 2025, lo que nos indica que el plazo prescriptivo venció el 29 de enero de 2025.

En ese sentido, si la separación y notificación de la misma ocurrió el 05 de noviembre de 2024, el plazo prescriptivo empezó a correr el 06 de noviembre de 2024, venciéndose el término prescriptivo el 29 de enero de 2025 (debido a la suspensión del mismo), sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el 29 de mayo de 2025, por lo que su acción se encuentra prescrita. Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia.

¿Por qué es aplicable el término prescriptivo dispuesto por el artículo 518 de la Ley del Seguro Social?

1. Cuando un trabajador de base es promovido a un puesto de confianza se crea una nueva relación de trabajo.

Se afirma lo anterior, en virtud que la Cláusula 14 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social bienio 2023-2025, indica como requisito, para ocupar un puesto de confianza, una licencia sindical, esto es, debe suspender su relación de trabajo en su puesto de base. Por lo tanto, al resultar necesario tal suspensión para seguir laborando para el patrón en un nuevo puesto, implica la existencia de una nueva relación de trabajo, cada una con elementos distintos.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e6633000000000000000001da18
060727 13:39:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(…)
*Por lo anterior, al momento en que el C. ***** ****** *** ****** suspendió su relación de trabajo en el puesto de base, para así ocupar el puesto de confianza, se creó una nueva relación de trabajo con objetos directos e indirectos específicos."*

Como se advierte, el Instituto demandado señaló que el actor fue separado del puesto de confianza el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo prescriptivo de dos meses comenzó a correr al día siguiente, esto es, el seis de noviembre de ese año.

Asimismo, precisó que dicho plazo estuvo suspendido durante veintitrés días naturales, comprendidos del seis al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, con motivo del procedimiento de conciliación prejudicial promovido por el trabajador, por lo que su cómputo se reanudó el veintinueve de noviembre siguiente.

En ese sentido, sostuvo que, al adicionar los veintitrés días de suspensión al vencimiento del plazo legal, la acción prescribió el veintinueve de enero de dos mil veinticinco y que, al haberse presentado la demanda hasta el veintinueve de mayo siguiente, fue ejercida extemporáneamente.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6262636e663300000000000000001d4a18
060727 13:39:53

De lo anterior se advierte que la parte demandada proporcionó los elementos necesarios para el análisis de la excepción de prescripción con base en los hechos en que se fundó la acción ejercida, es decir, indicó la fecha del despido del actor, la fecha en que inició el plazo prescriptivo y en la que concluyó, el artículo y supuesto legal que a su consideración se actualizó para determinar prescritas las acciones ejercidas por el actor derivadas del despido y las prestaciones en contra de las cuales se opuso tal excepción.

Por lo anterior, satisfizo su obligación de aportar los elementos mínimos que permiten a este Tribunal determinar si la acción de reinstalación solicitada por el actor fue extemporánea o no; por tanto, si se ha extinguido el derecho para exigir el cumplimiento de las

PJF - Versión Pública

acciones derivadas de su separación, pues así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, publicado en la página 156, Tomo XV, Junio de 2002, registro digital: 186748, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como a continuación se observa:

*"**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."*

Lo anterior se exige porque la prescripción implica la pérdida del derecho, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercer las acciones para solicitar su reinstalación o la indemnización que en derecho corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito precisó en la tesis aislada I.13o.T.14 L, de rubro: "***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU ANÁLISIS ES INAPLICABLE LA SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DEL PRECEPTO JURÍDICO EN QUE SE FUNDE Y LOS HECHOS EN QUE DESCANSE LA EXCEPCIÓN***."[6] que al oponerse

[6] Registro digital: 184600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.14 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1757, Tipo: Aislada, PRESCRIPCIÓN EN MATERIA

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e66330000000000000000d4a18
060727 13:39:53

la excepción de prescripción deben proporcionarse los hechos concretos relacionados con el precepto de la ley en que se apoye, de manera que su estudio evidencie la extinción de un derecho.

Por lo tanto, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos fácticos y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar, con base en el precepto citado y los hechos expuestos por el opositor, cuál es el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el periodo en que operó la prescripción.

Esto es, el Tribunal laboral no puede subsanar los elementos necesarios que debe cumplir el demandado al oponer la excepción de prescripción para su estudio; sin embargo, está obligado a analizar si el cómputo del plazo propuesto es el correcto o no, ya sea para determinar que la acción está prescrita conforme al cómputo realizado, que no está prescrita por existir un error en su cálculo; o bien, aun existiendo un error en su cómputo, la acción sí está prescrita.

En efecto, el impedimento de la autoridad para subsanar las omisiones del demandado al oponer la excepción de prescripción está constreñida en no subsanar los elementos que deben precisarse al oponerla para proceder a su estudio; pero no para determinar cuál es el cálculo correcto del plazo prescriptivo, pues este Tribunal es el

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e6633000000000000000001d4a18
060727 13:39:53

Versión Pública

LABORAL. PARA SU ANÁLISIS ES INAPLICABLE LA SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DEL PRECEPTO JURÍDICO EN QUE SE FUNDE Y LOS HECHOS EN QUE DESCANSE LA EXCEPCIÓN. Para el análisis de la excepción de prescripción es necesario que al oponerse se proporcionen los hechos concretos relacionados con el precepto de la ley en que se apoye, de manera que su estudio evidencie la extinción de un derecho. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos fáctico y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar, con base en el precepto citado y los hechos expuestos por el opositor, cuál es el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el periodo en que operó la prescripción, cuando el que citó en su apoyo (genérico de un año o específico de uno o cuatro meses o dos años), no es el aplicable a las circunstancias que narró al formular la excepción de prescripción y su particular relatoría excluye que se actualice otra hipótesis jurídica y decidir que opera a un caso concreto que no fue invocado, ni se adujeron hechos en su entorno; en virtud de que los ordenamientos que rigen la materia de trabajo no contemplan la suplencia del error en la cita de la norma de derecho, pues esta figura jurídica recae en los órganos facultados para conocer del juicio de garantías, que al pronunciar la sentencia deben corregir el equívoco del quejoso en la citación de los preceptos constitucionales y legales que estime infringidos por el acto de autoridad reclamado, conforme a lo dispuesto por el artículo **79 de la Ley de Amparo**. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

que debe establecer con base en los hechos y elementos que se precisaron al oponerse la excepción, cuál es el plazo real en que transcurrió la prescripción.

Dichos requisitos son exigibles únicamente para que el Tribunal pueda analizar la excepción de prescripción, pero no para determinar si la acción está prescrita o no, pues ese análisis, se insiste, corresponde a este Tribunal, por ser a quien corresponde determinar el derecho de las partes.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, publicada en la página 157, de rubro: "*PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS*."[7] al resolver que basta con que la parte demandada al oponer la excepción de prescripción genérica de un año precise, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que pueda ser analizada.

En ese tenor, el demandado precisó correctamente el artículo en que basó la acción de prescripción (518 de la Ley Federal del Trabajo), el plazo prescriptivo (dos meses), el día del despido (cinco de noviembre de dos mil veinticuatro), las prestaciones en contra de

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e6633000000000000000001da18
060727 13:39:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, *Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia.* ***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.*** *Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.*

las cuales se opuso la excepción [A) y B)] y el día en que inició a correr dicho plazo (veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro).

Es importante precisar que si bien el actor continuó prestando sus servicios para el Instituto demandado en la plaza de base de la que es titular, después de haber sido separado del puesto de confianza B que desempeñaba, dicha circunstancia no impide considerar que existió una separación del trabajo respecto de la categoría de confianza.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: **"*FERROVIARIOS, REMOCIÓN DE LOS, DE UN PUESTO DE CONFIANZA AL DE BASE. IMPLICA SEPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*"**, con registro digital 242752.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e6633000000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

En dicho criterio se estableció que la remoción de un trabajador de un puesto de confianza para reincorporarlo a su plaza de base implica una separación del trabajo como empleado de confianza, aun cuando no deje de prestar servicios para el mismo patrón. En consecuencia, se consideró que la acción derivada de esa determinación se encuentra comprendida en el supuesto de prescripción de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien el referido criterio se emitió respecto de trabajadores ferroviarios, su razonamiento resulta orientador para resolver la presente controversia, dada la semejanza jurídica entre ambos supuestos, consistente en que el trabajador conserva su plaza de base, pero es separado del puesto de confianza que venía desempeñando.

PJF - Versión Pública

Asimismo, el artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo contempla expresamente la posibilidad de que el trabajador promovido de un puesto de planta a uno de confianza regrese al primero cuando deje de desempeñar este último.

En el caso, el actor no pretende ser reinstalado en su plaza de base, pues continuó prestando servicios en ella, sino obtener su reincorporación a la categoría *** **** ** ******* ****** * **, de la que fue separado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la pretensión ejercitada, este Tribunal considera que la acción de reincorporación al puesto de confianza deriva directamente de la separación de dicha categoría y, en consecuencia, se encuentra sujeta al plazo prescriptivo de dos meses establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, sin que la subsistencia de la relación laboral en la plaza de base desvirtúe tal conclusión, pues la separación que constituye el objeto de la controversia es la relativa al puesto de confianza, y no la terminación absoluta del vínculo laboral entre las partes.

Ahora bien, los artículos 518 y 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establecen:

*"**Artículo 518**. Prescriben en **dos meses** las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.*

***La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación**.*

***Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley**, y se **reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley**.*

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento." (Lo resaltado es de este Tribunal).

*"**Artículo 521.-** La prescripción se interrumpe:*

[…]

*III. **Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley**. **La interrupción de la prescripción cesará a partir del día***

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e663300000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso*, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente."* (Lo resaltado es de este Tribunal).

De lo anterior se obtiene que:

a) Los trabajadores que sean separados de su trabajo tienen dos meses para instar su acción ante los órganos jurisdiccionales.

b) La prescripción empieza a correr al día siguiente de la separación del trabajador de su fuente de empleo.

c) La prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a que se refiere el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.[8]

d) La prescripción se reanudará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662636e663300000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

Atendiendo a lo anterior, en primer lugar, se analizará la fecha de separación del actor de su fuente de empleo. Al respecto, el artículo 47 de la Ley laboral establece la obligación patronal de notificar el aviso de rescisión laboral al trabajador en los términos siguientes:

*"**Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

[…]

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron*.*

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal*.*

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión."

Versión Pública

[8] Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Conforme con la transcripción anterior, el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; motivo por el cual, la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

Sobre ello, el actor señaló en el hecho 3 de la demanda lo siguiente: “ *3.- siendo el caso que con fecha 05 de noviembre de 2024 se toma una decisión injustificada mediante un oficio No. ********** de fecha 05 de noviembre del 2024, derivado de una supuesto investigación laboral **********, mediante el cual se me rescinde de mi plaza y puesto de trabajo *** **** ** ******* ******* * ** y se me descuente al puesto de base sindical de ***** ****** ******** ** …*”

Adicionalmente, el Instituto demandado ofreció como prueba marcada con el inciso **n)** el original del oficio **********, de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, documento que fue objetado por el actor en cuanto a su autenticidad, contenido y firma. No obstante, dicha objeción resulta insuficiente para restarle valor probatorio, pues no ofreció ninguna prueba para demostrar sus afirmaciones.

En efecto, el actor no acreditó que la leyenda y la firma estampadas en la última foja del citado oficio no le correspondieran, ni que dicho documento hubiese sido alterado, modificado o confeccionado con posterioridad a su emisión. Por el contrario, la objeción se limitó a una manifestación genérica que no fue sustentada con ninguna probanza, por lo cual, resulta ineficaz para desvirtuar el valor probatorio de dicha prueba.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e6633000000000000000001da18
0607/27 13:39:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, dicho oficio tiene pleno valor probatorio para acreditar que el Instituto demandado determinó rescindir el contrato individual de trabajo celebrado con el actor en la categoría de *** **** ** ******* * ** por pérdida de confianza, notificada al trabajador el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, pues en la última foja de dicho oficio se advierte una leyenda que refiere: "*Recibí original 5/Nov/2024 15:09 p.m.,* ***** ****** *** ****** *", así como su firma.

En ese tenor, el Instituto demandado acreditó que el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro notificó personalmente al actor el aviso de rescisión contenido en el oficio **********, mediante el cual le comunicó su separación de la categoría *** **** ** ******* ****** * ** . Por tanto, quedó demostrado que la demandada cumplió con su obligación de entregar al trabajador el aviso escrito correspondiente en la fecha en que se materializó dicha separación.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6626636a6633000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

En consecuencia, de conformidad con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo de prescripción de dos meses para ejercer las acciones derivadas de esa determinación comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

No obstante, para determinar la fecha de su vencimiento, debe tomarse en consideración que el actor presentó su solicitud de conciliación prejudicial el seis de noviembre de dos mil veinticuatro y que la constancia de no conciliación se expidió el veintiocho de noviembre siguiente.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al plazo de dos meses calendario completos y continuos deben adicionarse los días durante

PJF Versión Pública

los cuales estuvo suspendida la prescripción con motivo del procedimiento de conciliación prejudicial, a fin de determinar la fecha en que se actualizó dicha figura jurídica, como se analizará enseguida.

Al haber cumplido el patrón con tal obligación, se procede a analizar si la reinstalación y/o reincorporación reclamada por el actor está prescrita como lo refiere el demandado.

La fecha indicada por el trabajador como de la separación material es el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** y como se advierte del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz con sede en Xalapa presentó la demanda laboral el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**; lo cual sirve de base para **declarar procedente la excepción de prescripción**.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6626f36a663300000000000000001da18
060727 13:39:53

En términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo debe computarse de la siguiente manera:

1) Se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); esto es, si el actor señaló que el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** el Instituto demandado le notificó el oficio ********** con que determinó separarlo del puesto de confianza; entonces, el plazo prescriptivo concluiría el **seis de enero de dos mil veinticinco,** al ser el cinco de enero día domingo, esto es, día inhábil.

2) A ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, es decir, los que transcurran desde la presentación de la solicitud

hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte.

En este caso, del **seis** (inicio de la conciliación) **al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** (entrega de la constancia de no conciliación), periodo en el que transcurrieron **veintitrés** días durante los cuales se realizaron las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación de Orizaba, como se constata de la constancia de no conciliación ********** anexa a la demanda.

Por tanto, al lapso del **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** al **seis de enero de dos mil veinticinco** deben sumarse los **veintitrés** días en que estuvo suspendido el plazo prescriptivo con motivo de la conciliación prejudicial; por lo tanto, adicionados esos días al lapso de dos meses da como resultado el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, al ser este día hábil.

Por lo tanto, se reitera, el actor tenía hasta el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco,** por ser día hábil, para presentar su demanda; por lo que la acción de reinstalación prescribió en favor del demandado a partir del **treinta de enero de dos mil veinticinco**; sin embargo; fue hasta el **veintinueve de mayo de ese año** cuando presentó su demanda, como se muestra a continuación

NOVIEMBRE DE 2024						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
				1	2	3
4	**5** **(separación y notificación del oficio)**	**6** **(inicia conciliación y conforme a la jurisprudencia, el cómputo del plazo prescriptivo)**	7	8	9	10

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6626f36a66330000000000000001da18
060727 133953

PJF - Versión Pública

11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	**28** **(Se emite constancia de no conciliación y concluye suspensión del plazo)**	**29**	30	

DICIEMBRE DE 2024						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ENERO DE 2025						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
		1	2	3	4	5
6 **(fecha en que concluiría el plazo prescriptivo sin descontar el periodo de conciliación)**	**7** **(día a partir del cual se adiciona al plazo prescriptivo los 23 días de la conciliación)**	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	**29** **(día en que culmina el plazo prescriptivo luego de adicionar los días de la conciliación)**	**30** **(PRESCRIBE LA ACCIÓN)**	31		

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 63/2024 (11a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en la página 1449, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen II, registro digital 2029403, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que indica:

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706d6262636e6633000000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO**.*

***Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.*

***Justificación**: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción. Conforme a lo anterior, las acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados."*

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e6633000000000000000001d4a18
060727 13:39:53

Se precisa que el periodo vacacional de este Tribunal no debe descontarse de los días inhábiles que existan dentro del lapso prescriptivo, pues excepcionalmente puede ampliarse cuando su último día es inhábil.

Así lo precisó la Cuarta Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia publicada en la página 91, Volumen 205-216, Quinta Parte, registro digital: 242664, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación como se advierte enseguida:

PJF Versión Pública

"***PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA.*** *El término de prescripción de la acción laboral se computa con independencia de los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando su último día es inhábil."*

En consecuencia, al encontrarse prescrita la acción de reincorporación al puesto de confianza *** **** ** ******* ****** * **, resulta improcedente la declaración de que la separación fue injustificada, reclamada en la prestación A), así como la reinstalación solicitada en la prestación B).

Asimismo, las diferencias salariales, prestaciones contractuales, aportaciones de seguridad social e incrementos reclamados en las prestaciones D), E), G) y H), siguen la misma suerte que la reincorporación en la medida en que su procedencia depende de la restitución del actor en el puesto de confianza y de las condiciones laborales correspondientes a éste. En efecto, dichas reclamaciones, conforme a los términos en que fueron formuladas en la demanda, derivan de la separación del puesto de confianza y tienen como presupuesto el reconocimiento del derecho del actor a continuar desempeñándolo.

En consecuencia, al haber resultado prescrita la acción principal resulta innecesario el examen de las excepciones opuestas por el demandado para justificar la separación del actor.

No se inadvierte que el actor opuso la excepción de prescripción en relación con la facultad del Instituto demandado para separarlo de la categoría *** **** ** ******* ********** * **. Para sustentar dicha excepción argumentó que el escrito de queja suscrito por **** ********* **** ****, que dio origen a la investigación laboral *** ********, fue recibido por la patronal el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo cual, de conformidad con los artículos 517, fracción I, y 522 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, contaba con el plazo de un

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e663300000000000000001da18
060727 13:39:53

mes para imponer la sanción correspondiente, el cual feneció el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Según refirió, al haberse ejecutado la separación del puesto hasta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dicha facultad ya se encontraba prescrita; sin embargo, aun en el supuesto de que dicha excepción resultara fundada y, por ende, se concluyera que la investigación laboral instaurada por el patrón en contra del actor y la determinación de separarlo del puesto de confianza carecen de eficacia jurídica por haberlo sancionado fuera del plazo con que contaba, ello no modificaría la conclusión alcanzada por este Tribunal en cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción respecto de la acción de reinstalación y/o reincorporación en la categoría *** **** ** ******* ********** * ** ejercida por el actor y sus accesorias.

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662f636e663300000000000000001d4a18
060727 13:39:53

Lo anterior es así, porque la consecuencia jurídica de la invalidez de la separación consistiría precisamente en la posibilidad de obtener la reinstalación o reincorporación al puesto del cual fue removido; sin embargo, esa acción se encuentra prescrita. En consecuencia, aun cuando pudiera estudiarse y cuestionarse la legalidad de la separación, este Tribunal se encuentra jurídicamente impedido para examinar el fondo de esa determinación, pues la acción mediante la cual podrían hacerse valer sus efectos restitutorios fue ejercida fuera del plazo legalmente previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, resulta innecesario realizar el análisis de la excepción de prescripción opuesta por el actor respecto de la facultad patronal para separarlo del puesto de confianza, pues cualquiera que fuera el sentido de la determinación que se emitiera sobre ese aspecto, no variaría el resultado del juicio en cuanto a que la reinstalación y/o reincorporación intentada por el actor está prescrita.

PJF - Versión Pública

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ********* ******** *** ****** ****** de todas las prestaciones reclamadas por el actor, al haber resultado procedente la excepción de prescripción opuesta en contra de la reinstalación y demás prestaciones accesorias.

OCTAVO. Alegatos. En relación con los argumentos formulados por las partes en la continuación de la audiencia de juicio en vía de alegatos; esta autoridad laboral, los atiende con base en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor no acreditó su acción, mientras que el Instituto demandado sí probó sus excepciones y defensas respectivamente.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al ********* ******** *** ****** ****** de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Notifíquese por buzón electrónico a las partes.

Así lo proveyó y firman electrónicamente hasta esta fecha en que lo permitieron las labores de este Tribunal y la carga de trabajo debido al reajuste en la operatividad de las determinaciones, falta de personal judicial y acciones tomadas para atender la carga de trabajo con la que cuenta esta autoridad jurisdiccional con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **Rosa María Viveros Villegas,** titular del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, ante la secretaria instructora **Ana Karen Escalona Baez**, quien da fe. **Doy fe.**

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706e662636e663300000000000000001da18
060727 133953

PJF - Versión Pública

ANA KAREN ESCALONA BAEZ
706a662636a663300000000000000001d4a18
06/07/27 13:39:53

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173254825_639289102885185867.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	ANA KAREN ESCALONA BAEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.da.18	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 04:38:57 - 29/10/26 22:38:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 9a 30 58 69 73 b2 d8 be 48 63 71 c9 73 25 dd ac eb fb b8 37 84 ac 08 5a 94 1c 98 e2 86 06 d8 1c 61 91 6f e8 f3 d8 22 ef 9f bc 22 03 bd 5e 4a 23 75 4b 39 27 79 cb e5 e7 17 29 81 19 c7 2d 5c c7 d9 10 29 05 32 67 52 98 aa 3c 10 e8 0f 7e cc 41 4f be 78 02 99 56 0e f9 b8 81 cd c9 a1 38 82 78 08 6e 18 82 35 06 7a 04 9c 66 dc 45 4c 6b 4c b2 26 a0 a2 6b 04 8f 0b 72 8a cf 40 2e ee 06 cf 07 61 c1 89 e1 f0 6c c0 83 72 1b 3e 12 6f 22 61 26 1e 5d 60 51 1c fc 7a 52 63 6d ad 34 c4 61 87 25 b3 d5 bd ac dc 03 e9 ad ed ae 0e fe 39 4f ff 81 12 c5 4c e2 f1 e6 1c 11 26 b6 84 1c 90 cc 12 46 0e ab d1 08 7a 26 92 50 88 dc 4a 99 ab 88 e7 27 c6 44 da b3 46 52 d3 7a a9 d7 e8 c0 45 23 eb fa dd 5c 2b 82 52 6b 1a 5d fc 01 49 fd 68 64 da 8b 5a 70 32 23 4e 91 12 c0 5d 40 f0 bd e9 25 6c f3 8c 0e 18 c8 fa 19 cc 5c 7c ce 75 0a 49 19 97 03 32 7f cb cb e2 36 30 df 09 2b f5 e5 c4 c6 11 eb ba 69 22 3b 3d 46 a8 45 c0 26 f2 ae 99 e4 16 0d 86 7b f3 d2 dd 9c fc 6b 76 49 86 ba f3 60 24 53 50 ae 49 04 87 99 a4 19 93 73 dd 4a 6e 96 26 79 3e 31 46 e0 f9 03 8b 22 b4 25 cc fd bd 52 48 54 ee 1f bb 7b 05 50 2e 47 c8 5e 12 2c fe b9 39 e0 9d d8 fb e1 f9 62 0f a0 76 d0 f5 79 f9 e3 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 04:38:58 - 29/10/26 22:38:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.da.18

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 04:38:59 - 29/10/26 22:38:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228094072
Datos estampillados:	fls/tClpczTs4eoP09kjYnzJ8S0=

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA MARIA VIVEROS VILLEGAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 04:59:05 - 29/10/26 22:59:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 c4 f0 fd 7a 40 84 da 22 1b 4c 26 82 37 90 f6 93 4e 54 67 d6 ae d3 25 0a a7 6a 06 ce ca 74 53 bc 8b 63 21 af 34 03 3d 59 69 15 8b 99 29 28 28 25 c3 5a e4 1f 4e cb 8b 46 3f e6 8e c0 9f 31 ac 22 b2 0e c4 0f e3 71 30 cd 6a 18 eb 5e 32 73 d7 56 38 c4 49 c4 29 05 2f bf 27 24 40 c0 ef 33 13 73 7f 3a b5 d7 5b 27 5d de 03 4a 7e 4d 0a 3c 75 84 05 c0 b3 ed 5e 47 90 fe f7 c5 ef c3 57 26 d2 8b 1d 62 34 15 74 32 c7 3b 59 f7 34 4e a1 7b ba 3a aa 6b 58 c8 c5 06 7f 4c 30 0a cf a9 c2 91 28 10 9d 15 98 5c 32 2b d5 8b 0c ae 24 bd 85 49 92 bf c4 06 5e 65 e0 e2 37 dc 63 d7 76 bd 88 36 41 32 5c 8b 6b eb 47 75 d7 78 7d bb 37 14 f6 e6 12 1f c0 c1 69 31 bd c2 02 29 4d 1c 9e 43 2f 32 ba 32 59 35 fe a0 da 61 be c1 e7 8d 46 5c db 9f 79 c1 27 a5 ef 3c e7 38 12 f4 b9 ce e4 3e ea 22 30 44 fe 47 9d a6 f4 da 2d 36 a3 97 05 ca e0 c4 83 e3 95 6d 1a 66 cc 3f d6 c5 44 ca aa 1b d3 04 68 5d 87 6b 39 41 a0 02 18 ce 03 fb 0a 25 99 e2 32 59 a8 72 0f 8a f7 60 b3 c9 01 10 dc 71 91 04 f9 73 21 1f 66 fe a0 a9 32 1b 4f ec 36 20 5e dc 1f b2 d0 4f f2 58 4c 1e 1e e5 b3 47 48 a6 78 fe fc 41 ea 7c 34 aa 0b 6f 77 0b f8 39 33 19 e9 3d 9f 4f e9 a1 5b bc fb 70 bc eb 48 d7 87 23 74 66 4b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 04:59:05 - 29/10/26 22:59:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 04:59:05 - 29/10/26 22:59:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228097560
Datos estampillados:	JTNF/03IWrfUQPqt8qMlT+u3OWM=

PJF - Versión Pública

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Karen Escalona Báez, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública